



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Córdoba, 03 de mayo de 2024

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **“HOYOS PRADO, Isabel S/ Legajo de Ejecución Penal” (Expte. N° 33972/2015/26)**, venidos a Despacho a fin de resolver el pedido de aplicación de estímulo educativo a favor de la interna Isabel HOYOS PRADO,

Y CONSIDERANDO:

I. Comparece, el Dr. Jorge Perano y solicita disminuya los plazos, en dos meses, para la incorporación de su asistida, Isabel Hoyos Prado, al periodo de libertad condicional. conforme a la aplicación en el inc. “b” del art. 140 de la Ley 24.660-mod Ley 26.695, por la aprobación del curso de “Capacitación de Derechos Humanos”.

Señala que, su asistida fue condenada por este Tribunal a la pena de cuatro (4) años de prisión, por el delito de “Tenencia de estupefacientes con fines de comercialización” (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737)- hecho nominado quinto-, en carácter de coautora.

Destaca que, conforme surge del cómputo de pena practicado en autos, su asistida cumple la totalidad de la pena el día 23/12/2026 y las dos terceras partes el día 23/08/2025.

Agrega que, durante su detención Hoyos Prado, cursó y aprobó el curso de “Derechos Humanos”, no registra sanciones disciplinarias y estuvo incorporada al área laboral.

Menciona que, en virtud de ello y de lo dispuesto en el art. 140 inc. b) de la Ley 24.660, corresponde aplicar una reducción de dos meses para el acceso a la libertad condicional.

Cita jurisprudencia nacional, normativa nacional e internacional vigente y doctrina, aplicable al caso.

Hace reserva de casación y del caso federal.

II. Al contestar la vista que le fuera corrida, el Sr. Fiscal General Dr. Maximiliano Hairabedián, dictamina de manera favorable en cuanto a la reducción de los plazos para acceder a la libertad condicional, pero discrepa con la defensa en su cálculo.

Así, entiende que, conforme al nuevo criterio de este Tribunal, corresponde una reducción de once (11) días y no dos meses como sostiene la defensa. Funda su postura en el art. 140 inc. “b) de la ley 24660. Sostiene que, “(...) *el nuevo criterio adaptado por el Tribunal que establece que un curso de formación profesional para ser considerado anual (lo que equivaldría a una reducción de dos meses) debe reunir 360 horas, por lo que considerando su carga horaria corresponde realizar un descuento proporcional (...)*”.



III.- Acerca del asunto sometido a decisión, a fin de resolver la cuestión planteada es preciso considerar —primeramente— el marco normativo en que debe inscribirse el análisis.

Por un lado, la Ley Nacional de Educación 26.206, del año 2006, que dedica un capítulo a la Educación en Contextos de Encierro y, relacionando la educación con el desarrollo integral del individuo y con los derechos económicos, sociales y culturales, la coloca en el rango de un derecho humano, bajo responsabilidad y competencia del Ministerio de Educación.

A la par, la Ley 24.660, establece en su artículo 2 que el condenado podrá ejercer todos sus derechos no afectados por la ley, la condena o las reglamentaciones. En consecuencia, cabe afirmar que la educación constituye uno de los derechos no afectados por la pena impuesta. Por su parte, el artículo 5 de la ley dispone que el tratamiento deberá ser programado, individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, disciplina y el trabajo y toda otra actividad tendrá el carácter de voluntaria.

Se deduce de ello que la actividad educativa es voluntaria y, por tanto, su incumplimiento no debe producir consecuencias con relación al tratamiento. En otros términos, del no desarrollo de actividad educativa no deriva una evaluación disvaliosa de la elección, en términos de éxito o de progresividad en el tratamiento.

No obstante, es sabido que en la práctica diaria penitenciaria se observa que el interno vive la actividad educativa de manera forzosa, ligada a la consideración de otorgamiento de derechos y atenuación de condiciones de encierro, pues la educación —en lugar de considerarse un derecho— se enlaza con el tratamiento, como uno de los pilares de “corrección” del interno, dentro de la lógica del modelo correccional de cárcel.

Al respecto, la doctrina considera que la sanción de la Ley 26.206 “...vino a “arrancar” a la educación de la lógica totalizante del tratamiento penitenciario, colocándola como un derecho cuyo goce no puede someterse al criterio correccional...Mediante este proceso se está intentando lograr que los servicios penitenciarios “suelten” la prestación del servicio educativo, o al menos lo liberen de la carga y condicionamientos del “tratamiento” penitenciario...”.

En este sentido, se postula que la sanción de la Ley 26.206 implica un cambio político que deja de considerar a la ejecución de la pena meramente como una cuestión de debate entre resocialización versus garantías y derechos individuales de los internos o bien de tensión entre la educación del interno como un derecho y la función educadora como parte del tratamiento penitenciario (GUTIÉRREZ,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Mariano; “La inclusión de la educación dentro de la ley de ejecución: un retroceso”. http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/09/ejecucion01_2.pdf)

Al respecto, una perspectiva de derechos sociales, tal como la que incorpora la Ley 26.206, implica comprender que los derechos sociales de los internos, no afectados por la condena, deben estar garantizados y proveídos, sin estar en función del objetivo resocializador.

Ello permite introducir una lógica de funcionamiento alternativa, superadora de la tradicional disputa estructural entre lo penitenciario, su “utopía” resocializadora y lo jurídico, que pretende poner límite a algunas prácticas penitenciarias violatorias de los derechos de los internos.

Por otra parte, aún posicionados desde la lógica de la resocialización, si bien el tratamiento penitenciario tiene como finalidad explícita favorecer la reinserción social de los internos, ello no puede efectuarse en el marco de una estandarización de lo esperable para todos los internos por igual, sino —por el contrario— dentro de un tratamiento individualizado que atienda a las posibilidades, deseos y circunstancias de cada penado. Sin embargo, la actividad voluntaria de aprender y la educación sólo puede sostenerse adecuadamente desde el deseo o interés del sujeto por el estudio y el respeto por su libre decisión como adulto.

De lo contrario, se torna en una mera ficción de tratamiento, coactiva, en un “laberinto de obediencias fingidas”, en palabras de Juan Dobón (*“El sujeto en el laberinto de discursos”* en: RIVERA BEIRAS/DOBÓN, *Cárcel y Manicomio como Laberintos de Obediencia Fingida*, Ed. Bosch, Barcelona, España, 1997), sin consecuencias desde la perspectiva subjetiva.

Por último, la Ley 26.695, modificatoria del Capítulo VIII de Educación de la Ley 24660 (arts.133 a 142), ha supuesto un avance legislativo relevante en cuanto —en consonancia con la ley 26.206— establece que la educación del interno es un derecho que debe estar garantizado por el Estado, sin restricciones (arts. 135 y 138).

En efecto, la mentada reforma vino, definitivamente, a imponer la educación como un derecho de la persona privada de su libertad, cuyo ejercicio debe ser facilitado por la administración y que, al ser fundamental, no puede ser objeto de restricción alguna (LÓPEZ, Axel /IACUBUSIO, Valeria; *Educación en la cárcel. Un nuevo paradigma en la ejecución de las penas*. Ley 26.695, Ed. Fabián Di Plácido, Buenos Aires, 2011, p. 19).

En ese contexto, el artículo 140 añadido a la ley prevé el llamado “estímulo educativo” y fija la reducción de plazos para el avance del interno en las fases y períodos del tratamiento penitenciario, de acuerdo



al cumplimiento de estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes.

En relación con dicho precepto legal, más allá de apreciar como positivas las reformas legislativas que suponen un estímulo a la formación educativa de los internos y que habilitan una reducción de los plazos requeridos para el avance en el tratamiento, una mirada cabal —abarcativa de la reforma introducida por Ley 26.695, a la luz de las innovaciones de Ley 26.206 y de los derechos reservados al interno por el art. 2 de la Ley 24.660— conduce a concluir que, en rigor, el art. 140 debe ser aplicado en cuanto favorece al penado que tiene la iniciativa de estudiar, pero de ningún modo cabe su utilización coactiva hacia el interno.

Al respecto, es preciso decir que el citado art. 140 establece que los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo a las pautas que se fijan en esa disposición legal, respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente, total o parcialmente, sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes, en consonancia con lo establecido por la Ley 26.206 en su capítulo XII.

En concreto, un mes por ciclo lectivo anual (inciso a), dos meses por curso de formación profesional anual o equivalente (inciso b); dos meses por estudios primarios (inciso c), plazos que resultan acumulativos hasta un máximo de veinte meses.

Específicamente en relación con los cursos de formación profesional, es claro que la norma obliga a efectuar un juicio de equivalencia respecto de cursos de formación profesional no anuales, de modo de determinar —en concreto— la reducción a practicar en la consideración de los tiempos de detención.

A ese objeto, es preciso asumir una apreciación amplia, que englobe la carga horaria de los cursos, los esfuerzos realizados por la interna para su aprobación, las características de los cursos y conocimientos teóricos y prácticos aportados y, en especial, las herramientas brindadas para la reinserción social y la obtención de un medio de vida lícito, lo que supone un análisis global que contemple la carga horaria, pero que excede la valoración de dicho extremo.

En relación a la carga horaria de los cursos en cuestión, lo dispuesto por el art. 140, inciso b), de la Ley 24.660, dispone que los cursos deben ser de formación profesional anual o equivalente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Pues bien, dado que el texto legal no define el alcance que debe asignarse a dicha pauta, a fin de determinar qué duración debe tener un curso “equivalente” para ser considerado “anual”, voy a coincidir con el criterio fijado por la señora Jueza de Cámara, Dra. Carolina Prado, en autos **“Romero Fernando Rubén S/Legajo de Ejecución” (Expte. N°2360/2021/5)**, entre otros y **“Garzuzi, Eduardo Julio s/ Legajo de Casación (Expte. FCB 5876/2020/TO1/1/CFC2)”** Y **“Requena, Braian Emanuel s/ Legajo de Casación” (Expte. FCB 19938/2018/TO1/26/1/CFC4)**, confirmados por la sala I de la CFCP, en el que se analizó la duración de los cursos a la luz de lo resuelto por distintas salas de la Cámara Federal de Casación Penal, y de la información recabada con relación a los cursos de formación profesional realizados por los internos a disposición de este Tribunal (en cuanto al modo en que se fija la carga horaria que compone cada curso).

En dichos precedentes, este Tribunal fijó un nuevo criterio—respecto del asumido en anteriores decisorios— sobre la cantidad de horas que debe reunir un curso de formación profesional para ser considerado “equivalente” a uno “anual” y se partió de considerar que la Sala IV en autos *“Ávila Ariel Ángel s/ Recurso de Casación”* (FCB 32020028/2012/to2/3/cfc5), *“Moreno, Cristian Horacio s/ Recurso de Casación”* (FCB34139/2015/to1/2/3) y *“Gallo, Stella Mari s/ Recurso de Casación”* (CPE1814/2017/TO2/114/CFC24), entre otros, y la Sala III, en autos: *“Palacios Carlos Elías s/ Recurso de Casación”* (CPE 720/2020/to2/14/1/cfc2), a fin de determinar el alcance de un curso equivalente—conforme el art. 140 inc. b) de la Ley 24660— entendieron que cabe aplicar la Ley Nacional de Educación que fija una carga mínima de 25 horas reloj de clases semanales para la educación formal secundaria, es decir 100 horas por mes, 400 horas por cuatrimestre y, en esa progresión, 800 horas reloj por año a cursos de educación no formal que contengan una carga diversa a la de un ciclo lectivo anual, le será aplicado dicho baremo objetivo para considerar su equivalencia.

Por ello, se valoró que, a fin de establecer la equivalencia que impone la norma, cabe valerse de una pauta objetiva y razonable que, a la luz del resto de elementos de juicio mencionados permita determinar esa correspondencia.

En este sentido, en el citado expediente “Romero Fernando Rubén S/Legajo de Ejecución” Expte. N°2360/2021/5, se consideró válido y útil atender a los requerimientos temporales propios de una carrera de formación de grado y, así, estar al “Plan de Estudio de Abogacía año 2000” (conforme el criterio del TSJ de Córdoba en el precedente “Quiñones Mario Oscar” (Sentencia N° 294-Expte. N° 2465001, 25/6/19).



De acuerdo al plan de estudios de mención, la carga horaria lectiva se define allí por medio de créditos, en el que cada crédito se compone de diez horas lectivas de clase (para asignaturas obligatorias u opcionales, teóricas o prácticas, cursos, seminarios o talleres).

Asimismo, a cada asignatura, curso o taller le fue asignado un número determinado de créditos de acuerdo a la cantidad de horas de clase de éstos. A la par, surge que a la práctica totalidad de materias de la carrera se asignó un valor de 6 créditos, esto es, 60 horas. Sumado a ello, el plan de estudios establece que la carrera se divide en dos ciclos, que hacen un total de doce semestres y que el año académico está compuesto por dos semestres de al menos tres materias de 60 horas cada una, lo que da un total de 180 horas por semestre y un total anual mínimo de 360 horas.

Dado que para dicho Plan de Estudios un ciclo anual se compone de dos semestres que requieren un cursado de 360 horas como mínimo, este Tribunal estimó justo y razonable fijar —como parámetro base, a integrar con el resto de elementos antes citados— que los cursos de formación profesional deben cumplir, como mínimo, una carga horaria de 360 horas para ser catalogados como cursos anuales de formación profesional, en los términos de ley.

Dicho ello, surge que conforme surge del informe educativo incorporado al presente legajo, el curso de formación profesional realizado y aprobado por Hoyos Prado no satisface esa condición temporal, en tanto su carga horaria es de 64 horas, resulta muy inferior a la mencionada.

Ahora bien, a fin de asignar un valor al esfuerzo asumido por la interna en su proceso de formación y capacitación corresponde realizar una interpretación por analogía *in bonam partem* y, así, efectuar una ecuación aritmética respecto de las horas implicadas en los cursos en juego, según temperamento adoptado por el Tribunal casatorio en precedente “Ávila, Ariel Ángel” (Expte FCB 32020028/2012/TO2/3; Sala IV, Reg. 2208/19.4, 31/10/19).

En esa línea, fijado que un curso de formación profesional debe reunir una carga de 360 horas para ser considerado de duración anual (lo que implica un descuento de dos meses).

Por lo dicho, en definitiva, procede conceder a Hoyos Prado, por la aprobación del curso de “Capacitación en Derechos Humanos”, con una duración de 64 horas reloj un descuento proporcional de once (11) días, dichas reducciones se realizan al plazo de cumplimiento de la pena, conforme lo dispuesto en el inc. “b” del art 140, ley 24.660.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

En consecuencia, corresponde aplicar a la interna un descuento total de once (11) días al plazo del cumplimiento de la pena debiendo efectuarse nuevo cómputo de pena.

Por ello y oído que fuera el Fiscal General;

SE RESUELVE:

HACER LUGAR a la aplicación del art. 140, inc. b de la Ley 24.660 en favor de la interna Isabel HOYOS PRADO respecto a la culminación del curso “Capacitación en Derechos Humanos”, dictado por UNC y, en consecuencia, aplicar un descuento proporcional total de once días que se reducirá al plazo de cumplimiento de la pena, debiendo efectuarse —por Secretaría del Tribunal— nuevo cómputo de pena.

Protocolícese y hágase saber.

JULIAN FALCUCCI

JUEZ DE CÁMARA

ANGELES DIAZ BIALET

SECRETARIA

